

Innovación jurídica respecto de la muerte de un hombre libre y su sanción por la Lex Aquilia. Repercusiones jurídicas en D.9, 2,5, pr.

Por Romina Del Valle Aramburu

Sumario: I. Texto. I. a- Traducción en español. I. b) Traducción de Bartolomé A. Rodríguez de Fonseca. I.c) Traducción de Álvaro D´Ors. II. Autor. II.a) Domitius Ulpianus. II. b. Obra. III. Libro. IV. El problema afrontado. V. Solución sostenida. VI. Motivación de la solución. VII. Conclusión. VIII. Bibliografía.

I. Texto en latín

5. Ulpianus libro XVIII. adEdictum. —Sed et siquemeunquealium ferro se petentem quis occidit, non videbitur iniuria occidisse; et si metusquis mortis furem occiderit, non dubitabitur, quin lego Aquilia non teneatur; sin autem, quumposset apprehendere, maluit occidere, magisest, ut iniuria fecisse videatur, ergo et Cornelia tenebitur.

I. a- Traducción en español

I. b) Traducción de Bartolomé A. Rodríguez de Fonseca:

5 .Ulpiano ; Comentarios al Edicto , libro XVIII.—Si alguno matase a otro que iba a matarte a él con espada, no parece que lo mató con injuria : más si algún o matase al ladrón por miedo de la muerte, no se dudará que no está obligado por la ley Aquilia; pero si pudiendo aprehenderlo, quiso más bien matarlo, es más cierto que cometió injuria, y por esto se obligará por la ley Cornelia.

I.c) Traducción de Álvaro D´Ors:

Ésta traducción aparece en el Digesto(Justiniano; 379): 5.”Pero si uno hubiera matado a otro que le acometía con una espada, no parece que lo mató con injusticia y, si alguien, temiendo morir matase a un ladrón, no hay duda que no está obligado por la Ley Aquilia. Ahora bien si pudiendo prenderlo, prefirió matarlo, la opinión más segura es que obró con injusticia y, por consiguiente, quedará obligado también por la Ley Cornelia”.

II. Autor

II.a) Domitius Ulpianus:

Es otros de los grandes juristas de la época clásica, también fue Prefecto del Pretorio en tiempos de Alejandro Severo, su labor fue compiladora, su producción fue amplia abarcando distintas áreas del derecho, comprendió 287 libros, su obra principal son las *Regulae* surgen de un manuscrito hallado en la Galia en el siglo X. También redactó *Libri et Edictum* y *libri ad Sabinum*.

Domicio Ulpiano nació en Tiro, en el año 170 y falleció en Roma en el año 228 Jurisconsulto romano, destacado en la historia de Roma y del Derecho Romano. Perteneció a una familia ecuestre de la provincia romana de Siria. También fue un jurista destacado de su época, fue asesor de Papiniano cuando este ocupó el cargo de prefecto del pretorio en el 203 d.C., cargo en el que Ulpiano permaneció hasta el 212 a.C.

En tiempos del Emperador Caracalla fue *magister libellorum*¹, puesto que mantuvo cuando Heliogábalo asumió el trono de Roma. Después abandonó Roma cuando asumió el nuevo emperador romano para luego volver en el año 222 d.C. e inmediatamente pasó a ser miembro del *consilium* del Emperador Alejandro Severo, de quien había sido maestro en tiempos anteriores. Fue nombrado Praefectus Anonnae y después Praefectus Pretorius que era un cargo que se reservaba a los miembros del orden ecuestre. Este puesto tenía, junto al mando militar, las funciones de asesor jurídico del emperador y las labores de instancia suprema del sistema jurídico romano.

Murió en el año 228 a manos de los pretorianos, con los que había tenido duros enfrentamientos, y quienes le degollaron en presencia del propio emperador. Uno de sus discípulos, Herennio Modestino, quien luego se convirtió en uno de los juristas más destacados de su época.

II. b. Obra

Su producción, muy abundante, abarcó todas las ramas del Derecho romano. Fue autor de 287 libros aproximadamente, por eso se convirtió en uno de los juristas más destacados de su época.

Entre sus obras encontramos los *Libri LXXXI ad edictum praetoris* y *Libri II ad edictum aedilium curulium*, en los que comentaba los contenidos de los edictos de los pretores y de los ediles. En ellos siguió con bastante rigor el orden de los edictos en lo que respecta a su estructura interna.

Otra de sus obras destacadas fue *De officio proconsulis*, una especie de guía para los gobernadores de provincias.

¹ Se trataba de una persona cercana al Emperador que atendía los pedidos por escrito que se realizaban al Emperador denominados rescriptos.

Realizó una obra incompleta que tenía el título de *Libri LI ad MasuriumSabinum*², y escribió numerosas monografías dedicadas a los *officia* elaborados por los magistrados imperiales. También fueron fundamentales los *Libri VII regularum*³, los *Libri II Institutionum* y *Libri VII Regulae*. De todas estas obras solo se conservan algunos fragmentos de las *Institutiones* y el *Libersingularis*. El resto de sus obras nos han llegado en las menciones que aparecen en el *Digesto*.

Del estudio de su obra jurídica se desprende que en ellas se citó a los juristas anteriores a su época, sigue en la estructura interna de su obra la labor de éstos en lo que respecta a leyes y senadoconsultos.

Hizo estudios y análisis de obras jurídicas como lo eran los Edictos, también hizo una compilación de las normativas existentes para que haya un orden (correspondiente al periodo clásico). Trato de que, en esa especie de compilación haya no solo un conjunto de normas, sino también que se encuentren armonizadas las distintas materias que después él utilizaría en su obra.

En el *Digesto* encontramos la producción de Ulpianus de la siguiente manera: *Libri LXXXI ad edictum*, *Libri LI ad Sabinum*, *Libri XX ad legemIuliam et Papiam*, *Libri X disputationum*, *Libri X de off. Proconsulis*, *Libri IX de omnibustribunalibus*, *Libri VII regularu*, *Libri VI fideicommissorum*, *Libri VI opinionum*, *Libri V de adulteris*, *Libri V de censibus*, *Libri IV pandectarum*, *Libri IV de appellationibus*, *Libri IV ad legemAeliamSentiam I.II.IV.*, *Libri III de officioconsulis*, *Libri III responsorum*, *Libri II institutionum*, *Libri II ad ed. Aediliumcurulium*, *L.sing. regularum*, *L.sing.desponsalibus*, *L.sing.deofficiopraefecti urbi*, *L.sing.deofficiopraefectivigilium*, *L.sing.deofficiocuratorisreipublicae*, *L.sing. de officio praetoris tutelae*, *L.sing.de officio quaestoris*, *L.sing.de officio pandectarum*, *L.sing.de officio consularium*, *L.sing.de officio excusationum* (Minguijón, 171).

La crítica que se le hace es que no ha realizado un profundo análisis de las normas jurídicas, después de su recopilación de las normas jurídicas.

III. Libro

El libro de donde se extrae el fragmento es *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, Tomo II, a doble texto traducido al castellano del latino. Publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbruggen, con las variantes de las principales

² Betancourt cita a Mommsen en la página 301, en donde refiere a la crítica que se le hace al modelo sistemático de los *comentarius Masorium Sabinum*, en la que Mommsen además de negar el modelo sistemático edictal de una recopilación realizada en las que se exponen las opiniones de distintos doctrinarios.

³ Montemayor Aceves refiere sobre la biografía de Ulpiano y menciona ésta obra jurídica, en página XXXVII.

ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias. Por D. Ildefonso García del Corral, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, en Filosofía y Letras y Abogado de los ilustres colegios de Barcelona y Madrid. Barcelona, Jaime Molinas Editor, Valencia número 378. 1892.

IV. El problema afrontado

IV. a) Se realizan los siguientes planteos, “Si alguno matase á otro que iba a matarte a él con espada, no parece que lo mató con injuria”, es lo más parecido a lo que hoy conocemos como legítima defensa. Hasta aquí no parece ofrecer dificultad lo establecido en la cita, ya que explica claramente una situación de justificación que le hace carecer a la acción de ilegitimidad, o dicho de otra manera se trataría de un caso de justificación. Pero el problema aparece en cuanto a la siguiente negación de la norma jurídica: “Mas si alguno matase al ladrón por miedo de la muerte, no se dudará que no está obligado por la ley Aquilia”, si bien la norma es clara en lo que establece, la duda se genera cuando pensamos si se trata de un ladrón que es esclavo o es un hombre libre, algo que el texto legal no nos aclara. Si se tratara de un esclavo que nos viene a robar y lo matamos no hay dudas que no es aplicable la Lex Aquilia por el daño causado sobre cosa ajena; pero si es un hombre libre al que se mata, nos arroja luz sobre ello el texto de Sandro Schipani (De la Lex Aquilia; 265) que al hacer una análisis de la evolución de la Lex Aquilia nos dice lo siguiente: “;...e) La violación del derecho de propiedad sobre la cosa destruida o deteriorada ..con la admisión de la lesión del cuerpo de una persona libre sujeta a la potestad del padre de familia, se considera también la violación del derecho del derecho de éste; f)...”; al hacer una explicación de los requisitos de la ley Aquilia, por la cuál se consideraba al hombre libre incluido en el daño “causado sobre cosa ajena”, considerándose en ésta nueva perspectiva al filius familia como “propiedad” del pater por estar bajo su potestas.

La ley claramente establece una exención de responsabilidad penal, lo que en la actualidad llamaríamos un caso de legítima defensa ante la acción de contrarrestar el ataque de un tercero por el hecho de correr riesgo la vida propia, entonces la ley le permite al sujeto agredido si fuera necesario llegar al caso extremo de causarle la muerte al que lo agrede.

Cuando Schipani se refiere “e) La violación del derecho de propiedad sobre la cosa destruida o deteriorada ..con la admisión de la lesión del cuerpo de una persona libre sujeta a la potestad del padre de familia, se considera también la violación del derecho del derecho de éste” la frase “lesión del cuerpo” no especifica si es lesión y/o lesión del cuál derive la muerte del sujeto ya que son dos aspectos distintos que serán contemplados de manera diferente por las normas jurídicas. Por lo tanto, encontramos autores para los cuales no se contempla la posibilidad de aplicar la Lex Aquilia en el caso de que el muerto sea un hombre libre, así Heineccio nos enseña: “Reclamándose con la ley Aquilia toda disminución del patrimonio, se sigue *que si un hombre libre fuere herido, no se da*

acción directamente en virtud de ésta Ley, l.13.D.e.t. que por el contrario compete si un cuerpo fuere dañado con otro cuerpo, y el patrimonio se hubiere disminuído, a cuyo caso pertenecían propiamente las palabras de la Ley Aquila , &.ult. Inst.e.t.” (Heineccio; 283).

Luego refuerza su posición y señala lo siguiente: “Se deben añadir tres corolarios (refiriéndose al capítulo III de la Lex Aquilia): 1º) si un hombre libre fue herido no se le concede por éste capítulo acción directa, sino útil, y calculada solamente para que se le paguen los gastos y el importe de la cesación de su trabajo; pero nada por los dolores que sufre, cicatrices ni deformidad, l.13. D.e.t. l.3.D. siquadrup.pauper.fec.dic.l.ult.D. de effus.et.deject....3º) “Si el hombre daña a otro con sus manos u otra parte de su cuerpo, la Ley Aquilia concede entonces acción directa, si le causa daño de otro modo, tiene lugar la acción útil, y si ni el daño es corporal, no tampoco (Heineccio; 284); se comete con alguna parte de su cuerpo, se admite la acción in factum, &.ult.Inst.e.t.l.11.D. depraescript.verb.” (Heineccio; 285).

IV.b) Entonces aparecen dos casos: el del agresor armado (espada) con un elemento que es idóneo para causar la muerte, en ese caso no se aplica la Lex Cornelia de Iniuriis, pero siguiendo con la segunda parte del texto vemos lo siguiente: “si pudiendo prenderlo, prefirió matarlo, la opinión más segura es que obró con injusticia y, por consiguiente, quedará obligado también por la Ley Cornelia”.La ley en éste sentido es clara, se admite la defensa de un sujeto con la posibilidad de causar la muerte a otro y quedar exento de responsabilidad penal, pero el límite también está fijado con la posibilidad de que el sujeto que se defiende pueda en determinadas circunstancias no especificadas, sino que quedarían en un aspecto subjetivo evaluar por parte del agresor que se defiende dejar al sujeto que viene a atacarlo con vida, de modo que su defensa debe consistir en neutralizar el ataque según la proporcionalidad de medios que emplea el agresor ilegítimo, en un caso extremo se puede llegar a la muerte y deviene en la exención de responsabilidad penal que no ocurrirá si excedió los límites de su defensa y en vez de dejarlo con vida lo mata.

Aquí se plantea la posibilidad de que el sujeto en vez de darle muerte haya optado por no hacerlo si estaba esa posibilidad, pero teniéndola, prefirió matarlo, aquí estamos ante un caso en que se elimina la causal de justificación de la muerte del sujeto pasivo, entonces la norma que se aplica es la de la Ley Cornelia de Iniuriis.

¿Estamos entonces ante dos cuestiones diferentes? ¿Por un lado la defensa ejercida por el que resulta ser el que mata al agresor ilegítimo? ¿No se aplica la Ley Aquiliaporque es un esclavo y su muerte está justificada? ¿o no se aplica la LexAquiliaporque es la legítima defensa respecto de un agresor ilegítimo que es un filis familiae? Pero si excede a la legítima defensa se aplica la ley Cornelia de Iniuriis, o sea que ¿estamos en todas las posibilidades planteadas en presencia de un hombre libre, por lo que la ley descarta que se trate de un esclavo?

V. Solución sostenida

Las soluciones propuestas son las siguientes:

Se plantean dos situaciones:

VI. a) La muerte del contrario cuando no hay otra opción, siempre y cuando sea un acto de defensa. Hay una causal de justificación porque un sujeto atacó a otro y a raíz de esa acción le dio muerte antes que de que le quiten la vida a él.

VI. b) En el caso de que el sujeto activo pueda optar por dejar con vida al sujeto pasivo y lo mata igual, y no hay causal de justificación, entonces se aplica la Ley Cornelia.

Como consecuencia, no es objeto de discusión la muerte del *alieni iuris* en ésta circunstancia del primer caso planteado y la eventualidad de aplicar la *Lex Aquilia*, tampoco en el segundo porque es de aplicación la ley Cornelia. Lo clarifica el texto de la fuente, “...pero si pudiendo aprehenderlo, quiso más bien matarlo, es más cierto que cometió injuria, y por esto se obligará por la ley Cornelia.”

No hay dudas de que ante la existencia de dos normativas como la *Lex Aquilia* y la *Lex Cornelia de Iniuriis*, en el caso de que se cause la muerte del sujeto de manera innecesaria o que de otro modo pudiera haberse evitado, entra así en juego un elemento intencional por lo que se debe aplicar la ley Cornelia.

“Los casos de injuria en los que es concedida a la víctima la facultad de elegir entre el ejercicio de la acción privada -*actio iniuriarum*- y la persecución pública, se amplían en el derecho imperial, hasta llegar, por último, a fijarse la regla que, para toda clase de injurias dable proceder por vía criminal o vía civil”⁴. (Iglesias: 487).

VI. Motivación de la solución

VI.a) En los Escolios de La Ley Cornelia sobre asesinos, de aquéllos que con dolo malo hubiesen causado incendio fueron varios capítulos *como de los que hubieren dado muerte, o quitar la vida a un hombre anduvieren a escondidas, con puñal;* los que hubiesen sido magistrados o presidiendo juicios públicos hubieren gestionado para que alguno perjurase con el designio de que se encausase al inocente y se le condenase, los que confeccionasen veneno con el fin de dar la muerte a algún hombre o levantasen algún falso testimonio para que alguno fuese declarado reo capital, en juicio público, o que siendo magistrados o jueces de algún proceso en causa capital hubieren recibido dinero porque alguno quedare reo, Ley I, proemio, 1 del Digesto a la Ley Cornelia de Asesinos; Paulo Merula, Sentencia Recí, Libro IV, Capítulo 23,1. *La pena que se imponía era la privación del agua y del fuego y despojo de bienes, sin distinción de personas: Ley 3, 5; Ley 1,2, del*

⁴ En la nota nº 94 expresa el texto en latín: Inst.4,4,10: “*Sciendum est de omni iniuriaeumquippassus et posse vel crimina liter agere vel civiliter*”

Digesto respecto de personas decentes se hizo el uso de la deportación y de la pena de muerte en las de la infima clase: Ley 3,5; Ley 16 del Digesto y también a los consanguíneos del muerto se indemnizaba también de algún modo según consta en la Ley 4 del Digesto. Con mucha frecuencia se aduce a la ley Cornelia sobre Parricidas y asesinos.(Heineccio; 271).

“Se comete iniuria no solamente cuando alguien resulte golpeado por el puño o por una vara, o aún azotado, sino también cuando se le hubiere dirigido un insulto; o también si alguien hace pública la venta de los bienes de otro como si éste fuera su deudor, sabiendo que nada le debe; o si alguien escribiera un verso o un libelo infamante; o si alguien hubiese cortejado a una materfamilias o a un adolescente (praetextatus), y de éste modo muchos otros casos” (Di Pietro; 271).

Alfredo Di Pietro nos hace la aclaración que, “la iniuria es en sentido amplio todo lo que se hace no de acuerdo al derecho-*quod non iure fit*, pero acá tiene un sentido más limitado (cfme. Inst. IV.4, pt. Y 1). Éste delito estaba configurado por la Ley de las XII Tablas, pero el carácter más bien estricto que tuvo según la ley decemviral fue luego ampliado,(D.47,10,1), de tal modo que se llegó al concepto presentado por Gaius, por lo que se puede cometer éste delito tanto re (por ejemplo golpes corporales), verbis (por ejemplo por medio de un libelo agravante (D.47,10,1,1). Además el concepto de iniuria se debe completar con la tipificación prevista en la Ley Cornelia.

La iniuria se debe cometer siempre con *dolus*, es decir con la intención de ofender; por ello cuando no existe ésta intención, no existe el delito (cfme D.i, 13; id.32; id.33), 15 como por ejemplo cuando se hace *animus iocandi*, es decir para hacer una chanza (D.id,3,3). Por éste motivo los que no pueden ser capaces de dolo, como por ejemplo los *furiosi* y los *impúberes*, no pueden cometer éste delito (D.id.3, 1). Tampoco comete iniuria el que por querer herir un esclavo, hiere a un hombre libre (D. id.3,4; id.4).

“En relación con las obligaciones delictuales, resulta bien probado que las acciones penales nacientes de las mismas podrían ser objeto de un *pactum* de ésta naturaleza⁵.

“No solamente se considera que sufrimos la injuria por nosotros mismos, sino también por los “*liberi*” que tenemos “*in potestate*” y por nuestras “*uxores*” que están en nuestra “*manus*”. Acción que se extingue con la *dissimulatio*, es decir por el perdón del ofendido que olvida - disimula-el ultraje recibido (Inst. IV, 4,12).” (Gaius; 271).

“No puede haber ningunainiuria contra un esclavo en consideración a sí mismo, pero se admite que por él, la puede haber contra el *dominus*. Sin embargo no la consideramos del mismo modo que la producida respecto de nuestros “*liberi*” o de nuestras “*uxores*”, ya que es necesario que la iniuria sea cometida en forma

⁵ Iglesias, J. cuando hacía referencia a lo siguiente: “En las XII Tablas la naturaleza del *pactum* viene determinada por su eficacia procesal. Así resulta el precepto *rem ubipacunt, orato: nipacunt, in comitio aut in foro ante meridiem causam coniuncto*. Remitiendo a la Tabula 1, 6,7. Ver en página 456.

afrentosa y dirigida a ultrajar al “dominus”, como por ejemplo si se flagelara al esclavo de un tercero en cuyo caso se otorga la fórmula; pero si alguien le hiciera al esclavo un insulto o lo golpeara con el puño, no se otorga ninguna fórmula, ni la misma le es dada temerariamente a quién la pidiera (Gaius; 272).

“La pena de la iniuria era de acuerdo con la Ley de las XII Tablas; por un miembro roto el Talión; en cambio por un hueso fracturado contusionado lapena era de trescientos ases si se trataba de un hueso fracturado de un hombre libre y de 150 si se trataba de un esclavo, por causa de las otras injurias, en cambio la pena era fijada en 25ases. Y se consideraba que éstas penas pecuniarias eran suficientes en aquellos tiempos de extrema pobreza”⁶. (Gaius; IV, 223, página 272).

Alfredo Di Pietro no dice que en “Inst.IV, 3 Y SS.; D. 47, 10, 15,35 y ss.en éstos textos se agregan más especificaciones: *si el esclavo por el cuál se hace la iniuria está en condominio, la estimación se hará no por la parte que cada uno de los domini tiene en dicho esclavo, sino en razón de cada unade las personas de los dueños, ya que ellos son los injuriados. A su vez, si el esclavo está en usufructo, se reputa que la iniura está dirigida contra el dominus más que contra el usufructuario. En cambio si ha sido hecha a un hombre libre que de buena fe está sirviendo como esclavo, es a él a quién directamente se le ha cometido la injuria, a menos que por su intermedio se haya dirigido la ofensa contra el que aparece como dominus. Igual solución tiene el caso de la iniuria cometida a un esclavo ajeno que se posee de buena fe, ya que la acción o la tiene el verdadero dominus o si ha habido deliberada intención de injurarlo al poseedor actual, entonces le corresponde a éste”.* (Di Pietro, nota 229, página 272).

“Pero nosotros usamos ahora otro sistema: nos está permitido por el pretor que estimemos la iniuria, y el iudex según su propio criterio, condena hasta el monto que hemos estimado o por uno menor. Pero, cuando se trata de una iniuria grave el pretor suele estimar al mismo tiempo el monto en la fórmula, el iudex generalmente, a causa del respeto a la autoridad del pretor, no se atreve a disminuir dicho monto.” (Gaius, Inst. III, 224).

“Lainiuria puede ser perseguida: I) Civilmente: por esta acción pretorianaaestimatoria (cfme Inst. IV, 4,4,7), que se puede dirigir no solo contra el que realmente ejecutó la iniuria sino también contra el que ha mandado a otro a cometerlo ha procurado que ha mandado a otro a cometer o ha procurado que se realice éste delito (Cfme Inst. IV,4,11; D. 47, 10, 11, pr. Y 3). Ésta acción es infamante y prescribe al año (C.9,35,5)” (Di Pietro, nota 231, página 273); En cambio Juan Iglesias nos dice lo siguiente: “Las acciones penales sancionadas por el derecho civil- *furtiiniuriarum, damniiniuriae-* son perpetuas, las estatuidas por el pretor se extinguen normalmente, con el transcurso de un año, a contar desde que se cometió el delito o desde el momento en que el ofendido se encuentra en

⁶ En la nota número 230 cita otras fuentes: Inst. IV, 4,47.; Ley de las XII Tablas, Paulus 5, 4,6, entre otras.

situación de poder entablarlas - después del año se conceden por el enriquecimiento-, .A veces, sin embargo éstas últimas tienen el carácter de perpetuo, como ocurre cuando se establecen a imitación del derecho civil” (Iglesias; 473).

II) Criminalmente: De tal modo que se puede lograr una pena corporal: por ejemplo en caso de que se publique un libelo infamante (C. 9, 36), o se injuriare el culto cristiano, o los lugares sacros o los sacerdotes (C.1, 3,13). La diferencia con la anterior, aparte de la distinta naturaleza, es que en la primera, las partes pueden actuar por medio de un procurator (D. 47, 10, 11,2); en cambio en la segunda solo pueden hacerlo los hombres ilustres (Cfme. Instits.IV, 4,10; Nov. 71,1); III) Por acción de la Ley Cornelia ver infra III, nota 233). Ver IV, 51; id.60, id. 76; id.177; id. 182” (Di Pietro; 273).

“Cfme. Insts.IV, 4,9. Paulus (5, 4,10) agrega el caso de la agravante por razón del tiempo: como cuando por ejemplo, se comete durante el día (Ver también cita de Labeo en D. 47, 10, 7,8,). Además, cfme. D. 47,10, 8 y 9. (Di Pietro; nota, página 273).

“Resulta claro que Gaius se ha olvidado de mencionar la Lex Cornelia de Iniuriis, la cual aparece citada como vigente en Insts.y que data de la época de Sila (entre los años 82 y 79 a..C), por la cuál se especifica una forma especial de iniuria; el haber sido empujado (pulsatio) o golpeado (verberatio), teniendo en cuenta en éstos casos más la ignominia que las lesiones y la violación de domicilio, entendiendo por domicilio no solo el ocupado por el propietario , sin todo aquél que sirve realmente de vivienda a alguien aunque sea locatario (Insts.IV, 4,8; D. 47,10,5, pr.) El agraviado y no sus herederos pueden ir contra el ofensor, aunque no sus herederos por la acción estimatoria pretoriana (D. 47, 10, 37,1; D. 3, 3, 42,1,). La acción civil que emerge de ésta ley, se prescribe a los 30 años (C.7, 39,3) y la criminal a los 30 años (C. 9, 22,12).” (Di Pietro, nota 233, página 273).

“Se considera iniuria grave (atrox iniuria), ya sea por razón del hecho: por ejemplo si alguien hubiera sido herido, o flagelado o abatido a palos; o ya sea por razón del lugar, por ejemplo si ha ocurrido en el teatro o en el foro; o ya sea por razón de la persona: por ejemplo si fuera infringida una injuria a un magistrado o se cometiera una injuria contra un senador por una persona de baja condición”.

Lex Corneliae de Sicariis et veneficis: Se refería las bandas armadas, sobre sicarios o envenenadores y su correspondiente quaestio conoció sobre cualquier atentado a la vida incluso el parricidium o asesinato;

DE SICARIIS ET VENEFICIS (MURRAY; 1975), A law of the Twelve Tables contained some provision as to homicide (Plin. H. N. XVIII.3), but this is all that we know. It is generally assumed that the law of Numa Pompilius, quoted by Festus(s.v. *PariciQuaestores*), "Si quis hominem liberum dolos ciensmortiduit paricida esto," was incorporated in the Twelve Tables, and is the law of homicide to which Pliny refers; but this cannot be proved. It is generally supposed that the laws of the Twelve Tables contained provisions against incantations (**malum**

carmen) and poisoning, both of which offences were also included under parricidium: the murderer of a parent was sewed up in a sack (culeus or culleus) and thrown into a river. It was under the provisions of some old law that the senate by a consultum ordered the consuls P. Scipio and D. Brutus (B.C. 138) to inquire into the murder in the Silvia Scantia (Silva Sila, Cic. Brutus, 22). The lex Cornelia de sicarii setveneficis was passed in the time of the dictator Sulla, B.C. 82. The lex contained provisions as to death or fire caused by dolus malus, and against persons going about armed with the intention of killing or thieving. The law not only provided for cases of poisoning, but contained provisions against those who made, sold, bought, possessed, or gave poison for the purpose of poisoning; also against a magistratus or senator who conspired in order that a person might be condemned in a iudicium publicum, &c. (Compare Cic. pro Cluent. c54, with Dig.49 8). To the provisions of this law was subsequently added a senatus consultum against mala sacrificia, otherwise called impia sacrificia, the agents in which were brought within the provisions of this lex. The punishment inflicted by the law was the interdictio aquae et ignis, according to some modern writers. Marcian (Dig.49 tit. 8 s8) says that the punishment was deportatio in insulam et bonorum ademptio. These statements are reconcilable when we consider that the deportatio under the emperors took the place of the interdictio, and the expression in the Digest was suited to the times of the writers or the compilers. Besides, it appears that the lex was modified by various senatus consulta and imperial rescripts.

De Sicariis et Veneficis. Una ley de las XII Tablas contenía alguna disposición como homicidio (Plin. H. N. XVIII.3), pero esto es todo lo que sabemos. En general se supone que la ley de Numa Pompilio, citado por Festo (sv Parrici quaestores), "Si quis hominem liberum dolo sciens morti conducto paricida esto" fue incorporado en las Doce Tablas, y es la ley de homicidio al que Plinio se refiere; pero esto no puede probarse. En general se supone que las leyes de las Doce Tablas contenían disposiciones contra conjuros (malum Carmen) y las intoxicaciones, los cuales también se incluyeron los delitos contemplados en parricidium: el asesino de uno de los padres se cosió en un saco (culeus o culleus) y arrojado en un río. Fue bajo las disposiciones de alguna antigua ley que el Senado por un consultum ordenó a los cónsules P. Scipio y D. Bruto (aC 138) para investigar el asesinato en el Scantia Silvia (Silva Sila, Cic. Bruto, 22). La lex Cornelia de Sicariis et veneficis fue aprobada en el momento del dictador Sila, A.C. 82. La lex contenía disposiciones en cuanto a la muerte o incendio provocado por malus dolo, y en contra de las personas va sobre armado con la intención de matar o robar. La ley no sólo proporcionan para los casos de intoxicación, pero contiene disposiciones contra los que hacen de venta, compra, poseían, o dieron veneno a los efectos de la intoxicación; También en contra de un magistratus o senador que conspiró con el fin de que una persona puede ser condenada en un Publicum iudicium, & c. (Compárese Cic. Pro Cluent. C54, con Dig.49 8). A las disposiciones de esta ley se añadió posteriormente un

senadoconsulto contra sacrificia mala, llamada por otro nombre sacrificia impia, los agentes en los que fueron llevados dentro de las disposiciones de la presente lex. El castigo infligido por la ley fue la interdicción aquae et ignis, según algunos autores modernos. Marciano (Dig.49 tit. 8 S8) dice que el castigo era deportatio in insulam et bonorum ademptio. Estas declaraciones son conciliables si tenemos en cuenta que el deportatio bajo los emperadores tomó el lugar de la interdicción, y la expresión del Digesto se adapte a los tiempos de los escritores o los compiladores. Además, parece que la lex fue modificada por diversos rescriptos senatusconsulta e imperiales.

Heineccio refiriéndose a los alcances de la Lex Aquilia señala: “Por el contrario, no está obligado por ésta ley el que usando de su derecho dañe a otro, como el que en defensa propia (cum moderamine inculpatae tutelae así se llama en la l.1C. unde vi) mata al agresor o al ladrón, &2. Inst. 1.4.1.29.&7.1.45 & 4.D.e.t. Dicese que usa de ésta moderación el que por su conservación mata incontinenti al agresor injusto que le ataca con peligro de la vida, del cuerpo o de los bienes, l.4.1.5.pr.1.45.&4.D.e.t.1.3.D. de Just.et jue., (Heineccio; 282).

VII. Conclusión

En el Digesto se ha observado una evolución en general de cómo opera el ámbito de aplicación de la Lex Aquilia en líneas generales. En particular en el caso que aquí se ha analizado se observa cuál es la situación del sujeto que es libre y se le causa la muerte, cuál es la norma jurídica aplicable.

Así entran en juego, por un lado la negativa del texto jurídico de aplicar la Lex Aquilia, aunque según se expuso Sandro Schipani, refleja la evolución en éste sentido de incluir en el daño sobre cosa ajena al flius familia, por el hecho de estar bajo la potestad del pater y ser de su “propiedad”, por otro lado, la distinción entre la existencia de una causal de justificación, en el caso de la muerte de un hombre libre y la distinción de haber llevado a cabo la acción como consecuencia de un ataque previo del fallecido; o la posibilidad que tuvo el sujeto pasivo de haber podido elegir entre matarlo o no matarlo y optó por lo primero.

Ante ésta situación y una vez distinguidas las dos acciones que se han llevado a cabo, se determinarán las normas jurídicas aplicables: por un lado la Lex Cornelia de Sicariis et Veneficis la misma contenía disposiciones en cuanto a la muerte o incendio provocado por malus dolo, y en contra de las personas del sujeto que va armado con la intención de matar, también se contempló el caso de los que hubieren dado muerte, o quitar la vida a un hombre anduvieren a escondidas, con puñal, también los que confeccionasen veneno con el fin de dar la muerte a algún hombre. Con relación al delito de iniuria no solo es el general lo contrario a derecho, sino que también es el daño inferido al hombre libre de manera escrita o verbal, también los golpes de puño, Alfredo Di Pietro nos dice que se debe completar y yo señalo complementar con la Lex Cornelia, respecto de la muerte causada al hombre libre. De esta manera La causal de justificación y la aplicación

de la Ley Cornelia no deja lugar a dudas de la solución del caso, sin perjuicio de los análisis al respecto de Schipani en relación a la aplicación de la Lex Aquilia respecto de los libres in potestate, teniendo en cuenta además el que “con dolo o culpa, sin causa de justificación, mata o lesiona, o de cualquier manera produce un daño a persona o cosa ajena, está obligado a pagar una suma de dinero a título de pena”⁷ haciendo referencia a la sanción aquiliana.

⁷ Schipani, S. De la Ley Aquilia a Digesto 9..., página 268. El mismo autor en la evolución de los requisitos de la Lex Aquilia pone de manifiesto la cuestión que surge ante la posibilidad de dañarse a una persona libre que no se encuentra bajo la potestad del pater (ver en la página 287 en la cita n° 12).

VIII. Bibliografía

ABELENDA, V. (2012). *IusInkarri, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma* 1 (01-12), Lima, Perú.

ARAMBURU, R. (2017). *El corte de árboles por parte del colono y sus eventuales regulaciones a partir de D. 9, 12,2,28,6: Paul 18 Ad.Edict.*; EN *Revista Jurídica Derechos en Acción*; Editorial Pronto Gráfica, La Plata.

————— (2014) *Análisis de un caso planteado en Digesto 9, 2, 11. Ulpiano 18 Ad Edictum: La Responsabilidad Aquiliana del Barnbero*; EN *Actas del I Congreso de Principios Generales y Derecho Romano*; REVISTA de la Universidad de Flores, Facultad de Derecho.

————— (2014). *Desentrañando la esencia de la lex aquilia ¿Reparación resarcitoria o aplicación de una penalidad?*; En REVISTA JUDÍDICA ANALES N° 44 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

ARANGO, F. (1845) *Historia del Derecho Romano. Escrito en idioma latino por Juan GottiliertHeineccio, Traducida al castellano por Manuel Fernández Arango*, Imprenta Pedro Sáenz.

BETANCOURT, F. (1997). *El libro anónimo “De interdictis” Codex Vaticanus Latinus n° 5766*. Universidad de Sevilla. Secretariado de publicaciones

MURRAY, J. (1975). *Dictionary of Greek and Roman Antiquities*, London,. En línea en

http://penelope.uchicago.edu/Thayer/E/Roman/Texts/secondary/SMIGRA*/Leges_Corneliae.html

DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO, traducido y publicado en el siglo anterior por D. Bartolomé A. Rodríguez de Fonseca. Nueva edición aumentada con la traducción de los proemios, completada y revisada con arreglo a los textos más autorizados de las ediciones modernas. Le publican D. Manuel Gómez Marín y D. Pascual Gil Gómez Tomos I-II y III JUSTINIANO.

IGLESIAS, J. (1972). *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*. Ediciones Ariel, Barcelona.

MINGUIJÓN, M. (2017). *Digesto. Una auténtica obra legislativa*; Madrid, Editorial Dykinson S.L. En línea en: https://books.google.com.ar/booksid=AMBtBAAAQBAJ&pg=PA161&lpg=PA161&dq=de+que+trata+la+palingenesia+iuris&source=bl&ots=kLizwUApk3&sig=5IYLeKjyfk7_VId_tfWak1X6jb0&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwi60K21vfLSAhXHhZAKHQs9AXMQ6AEIKDAD#v=onepage&q=de

MONTEMAYOR A. (2006). *Acerca del usufructo. Libro VII del Digesto de Justiniano*. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición.

SCHIPANI, S. (2007). *Derecho de la responsabilidad civil. De la Ley Aquilia a Digesto 9. Perspectivas sistemáticas del derecho romano y problemas de la responsabilidad extracontractual*. Traducción del italiano Virginia Abelenda.

JUSTINIANI (1969). *Digestorum*, traducción de Álvaro D 'Ors, Editorial Anzaldi.